

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	17/09/2026 14:52	Fecha/hora resolución	17/09/2026 15:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001753
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos varios para el Servicio de Enfermería		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002088	10/09/2026 21:01	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002075	10/09/2026 15:46	Naomy Vega Silva	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002069	10/09/2026 10:42	PAULO CARVAJAL VEGA	NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002058	09/09/2026 14:05	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002054	09/09/2026 10:41	GIANNINA ALVAREZ ODIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002035	07/09/2026 10:54	GIANNINA ALVAREZ ODIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRIMER RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. **1) Sobre la competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 249, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. En ese sentido, la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL ha tramitado el procedimiento 2026LY-000004-0001102308, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso. **2) Sobre el desistimiento del recurso.** Determinada la competencia, se denota que la recurrente, TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, ha desistido de su recurso pues señala: «*Error en contenido del recurso*». Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es **acoger el desistimiento**, y proceder al archivo inmediato del recurso interpuesto.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL SEGUNDO RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «INSUMOS VARIOS PARA EL SERVICIO DE ENFERMERÍA». En ese sentido, la empresa TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las contra las especificaciones técnicas de la partida N.º 23.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000004-0001102308, específicamente en relación con las especificaciones técnicas de la partida N.º 23, argumentando que la exigencia de una presentación exacta de 443,60 mL y de una composición química específica limita la participación de productos técnicamente equivalentes. La recurrente solicita la ampliación del rango de presentación y la aceptación de soluciones a base de octenidina como alternativa.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la existencia de productos alternativos en el mercado y sobre la composición del producto «*Octenilin*», pero no aporta fichas técnicas, certificaciones de fabricantes, catálogos, estudios comparativos, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

La recurrente menciona que «*existen soluciones de irrigación de heridas comercializadas en presentación de 350 mL*» y que «*existe una alternativa tecnológica diferente a la formulación actualmente exigida*», pero no identifica qué productos específicos ofrecen dichas presentaciones ni adjunta documentación técnica que lo acredite. La recurrente no aporta ninguna ficha técnica o certificación del producto «*Octenilin*» que demuestre que el mismo cumple con la finalidad clínica, seguridad, compatibilidad y desempeño requeridos por la Administración.

La recurrente solicita ampliar el rango de presentación a 350-443,60 mL, argumentando que la cantidad contenida en el frasco constituye principalmente una característica de presentación comercial. Al respecto, la recurrente no demuestra que la ampliación del rango de presentación sea necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la presentación exacta de 443,60 mL constituya una barrera de ingreso injustificada. La recurrente no aporta ninguna ficha técnica o catálogo que demuestre que existen productos con presentación de 350 mL que cumplen con las especificaciones técnicas del pliego. La recurrente se limita a afirmar que «*existen soluciones comercializadas en presentación de 350 mL*», pero no identifica qué fabricantes ni qué productos específicos, ni adjunta documentación que lo acredite.

Petición que se acepte una solución a base de octenidina como alternativa a la composición de hipoclorito de sodio, cloruro de sodio y ácido hipocloroso. Sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que demuestre que una solución a base de octenidina es equivalente en seguridad, eficacia clínica, compatibilidad y finalidad de uso a la composición exigida por la Administración. La recurrente tampoco demuestra que la composición propuesta químicamente equivalentes o que produzcan los mismos efectos clínicos en la limpieza e irrigación de heridas.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros fabricantes, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio técnico emitido por un profesional que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

La recurrente menciona el producto «*Octenilin*», pero no aporta ninguna documentación técnica emitida por su fabricante que demuestre que dicho producto cumple con las especificaciones del pliego. La recurrente no demuestra que la Administración haya incurrido en un error técnico al establecer la composición química específica, ni que dicha composición no responda a una necesidad institucional específica.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera

suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL SEGUNDO RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «INSUMOS VARIOS PARA EL SERVICIO DE ENFERMERÍA». En ese sentido, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las partidas 17 y 23 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.»

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000004-0001102308, específicamente en relación con las partidas 17 y 23, argumentando que las especificaciones técnicas establecidas limitan injustificadamente la participación de oferentes y restringen la libre concurrencia. La recurrente solicita la modificación de los materiales permitidos para el parche protector mamario y la ampliación de las composiciones y presentaciones aceptadas para la solución limpiadora antimicrobiana.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas. Aunque se refiere de manera genérica a «*literatura especializada*», «*evidencia científica*» y «*estudios comparativos*», no aporta ninguno de esos documentos como anexo al recurso. Tampoco adjunta fichas técnicas de los productos que pretende ofertar, catálogos de fabricantes, certificaciones médicas, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus afirmaciones. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

Solicita que se modifique la especificación para permitir materiales distintos al polímero de glicol, como espuma de poliuretano u otros materiales biocompatibles, así como una tolerancia en las dimensiones de más o menos 1 cm. Al respecto, la recurrente no presenta ningún medio de prueba que demuestre que los materiales alternativos que propone son equivalentes en seguridad, biocompatibilidad y funcionalidad clínica a los seleccionados por la Administración. La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen parches protectores mamarios con los materiales alternativos que propone ni demuestra que dichos productos cumplan con los mismos estándares de calidad y seguridad.

Afirma que «*la literatura especializada relacionada con el tratamiento de grietas e irritaciones del pezón durante la lactancia evidencia que los apósitos para cura húmeda de heridas pueden estar elaborados a partir de diversos materiales*», pero no cita ni adjunta ningún estudio específico suscrito por profesional competente, que respalde esta afirmación. Tampoco demuestra que los estudios que menciona de manera genérica sean aplicables específicamente al tratamiento de pezones agrietados durante la lactancia, ni que hayan sido realizados con los productos que pretende ofertar.

La recurrente se refiere a la tecnología «*Sorbact*» como una alternativa, pero no adjunta el catálogo ni la ficha técnica de dicho producto.

En cuanto a la tolerancia dimensional de más o menos 1 cm, la recurrente afirma que «*una mayor área de cobertura puede ofrecer protección ampliada de la piel perilesional*», pero no presenta ningún criterio que demuestre que la diferencia de 1 cm en la longitud, de 6,5 cm a 7,5 cm, mantiene la funcionalidad del producto o que la medida actual es insuficiente para la finalidad clínica requerida.

Sobre la solución limpiadora antimicrobiana, referente a la línea 23, solicita que se modifique la especificación para aceptar soluciones con composiciones químicas diferentes y presentaciones comerciales en un rango de 250 ml a 500 ml. Empero adolece el recurso de medios de prueba que demuestren que las soluciones propuestas son equivalentes en seguridad, eficacia antimicrobiana y biocompatibilidad a las soluciones planteadas. La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen soluciones limpiadoras con la composición que propone ni demuestra que dichos productos cumplan con los mismos estándares de calidad y seguridad que los de ácido hipocloroso.

En cuanto a la presentación del producto, la recurrente afirma que el volumen específico de 443,60 ml «*no constituye una característica esencial para satisfacer la necesidad clínica*», pero no presenta ningún criterio que demuestre que el volumen del envase no afecta la funcionalidad, la seguridad o la eficacia del producto. La recurrente no demuestra que existan razones objetivas para flexibilizar dicho requisito.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre la existencia de materiales y tecnologías alternativas sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros oferentes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

La recurrente no demuestra que la Administración no tenga razones objetivas para definir los parámetros del pliego. Tampoco comprueba que la solución limpiadora no sea la más adecuada para la finalidad clínica requerida, o que las soluciones sean equivalentes en todos los aspectos relevantes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL SEGUNDO RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «INSUMOS VARIOS PARA EL SERVICIO DE ENFERMERÍA». En ese sentido, la empresa NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra la partida 23 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.»

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000004-0001102308, específicamente en relación con la partida N.º 23, argumentando que las especificaciones técnicas establecidas sobre el volumen exacto de 443,60 mL y concentraciones específicas de hipoclorito de sodio y cloruro de sodio, limitan injustificadamente la participación de oferentes y restringen la libre concurrencia. La recurrente solicita la ampliación del rango de presentación y la incorporación de rangos de tolerancia en las concentraciones de los componentes, con base en la evidencia científica que aporta.

La recurrente acompaña como prueba documental los siguientes elementos:

- a) Artículo Hegggers et al. (1991): Este estudio, aportado por la recurrente, no se encuentra certificado ni firmado por sus autores, y se presenta en idioma inglés con un resumen en español, es decir no se tiene una traducción completa del documento. Adicionalmente, la recurrente no señala con precisión qué punto o fragmento específico del artículo comprueba su afirmación de que el rango de concentración de hipoclorito de sodio entre 0.025% y 0.25% es seguro y eficaz, ni demuestra que dicho estudio sea aplicable al contexto específico de la contratación.
- b) Artículo Severing et al. (2019): Al igual que el estudio anterior, este documento no se encuentra certificado ni firmado por sus autores, y se presenta en idioma inglés sin la correspondiente traducción al español. La recurrente no señala qué punto o fragmento específico del artículo respalda su afirmación de que las soluciones con concentraciones de cloruro de sodio de hasta 3.0% son seguras y eficaces. Tampoco demuestra que los productos evaluados en dicho estudio sean equivalentes a los que pretende ofertar.
- c) Ficha técnica del producto Anasept: La recurrente aporta la ficha técnica de un producto que, según indica, es el único que cumple con los porcentajes de concentración de hipoclorito de sodio y cloruro de sodio exigidos en el pliego. Sin embargo, dicha ficha técnica no se encuentra certificada, ni se acredita que corresponda efectivamente al producto que se comercializa.
- d) Guías y consensos internacionales (IWII 2022, Wounds International 2023, IWII 2025, EWMA): La recurrente menciona estas guías y consensos, pero no adjunta los documentos completos, ni señala qué puntos o fragmentos específicos respaldan su tesis. Los que fueron aportados como medios de prueba se encuentran en inglés, sin su debida traducción, hecho que impide su valoración por parte de este órgano contralor, según lo rescatado supra. Tampoco acredita que dichos documentos hayan sido emitidos por las organizaciones que menciona ni que se encuentren vigentes, ni tampoco se aportan firmados, de manera que se pueda vincular al autor con el contenido del documento. La simple referencia bibliográfica, sin acompañar los textos, no constituye prueba idónea conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- e) Sitio web de distribuidor (<https://durfa.com/anasept.html>): La recurrente cita un sitio web como fuente de información sobre el producto Anasept. Sin embargo, los sitios web no constituyen prueba idónea por su naturaleza variable y no certificada, tal como se ha señalado en reiteradas resoluciones de este órgano contralor. En ese sentido, la información contenida en un sitio web puede ser modificada en cualquier momento, por lo que no ofrece garantías de fiabilidad.

En ese sentido, es menester rescatar que ha sido un criterio reiterado de esta División desde hace bastos años atrás, como se puede extraer de las resoluciones R-DCA-0322-2017, R-DCA-00008-2018, R-DCA-1286-2020, R-DCA-01324-2021, entre otras, que no resulta admisible para estudio los medios de prueba aportados en un idioma distinto al español, basándose en la disposición del artículo 76 de la Constitución Política que señala al español como lengua oficial de la República. Dicho criterio no solo resulta ser congruente con el ordenamiento jurídico nacional, sino que es también una garantía del correcto ejercicio interpretativo que realiza este órgano contralor al momento de analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En razón de lo anterior, la recurrente no logra demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica, ni que las modificaciones solicitadas mantengan la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración. Sus argumentos se basan en afirmaciones generales sobre la existencia de alternativas en el mercado, pero no aporta prueba idónea y pertinente.

En ese sentido, no se logra comprobar que las concentraciones de hipoclorito de sodio (0.025% a 0.25%) y cloruro de sodio (0.85% a 3.0%) que propone son equivalentes en seguridad y eficacia a las exigidas por la Administración para la finalidad clínica específica. Así como que los productos que pretende ofertar cumplen con los requisitos de compatibilidad.

La recurrente no demuestra que existan otras formulaciones en el mercado que, con concentraciones diferentes, cumplan con todos los requisitos funcionales del pliego. Se limita a proponer rangos basados en estudios que no aporta de manera certificada ni traducida, y que no demuestran la equivalencia funcional de las formulaciones que propone.

Tampoco logra contradecir que la presentación de 443,60 mL no responde a una necesidad operativa o logística de la Administración. La recurrente no demuestra que dichas especificaciones hayan sido establecidas de manera arbitraria o sin fundamento técnico.

La recurrente alega que la especificación cerrada limita la participación de oferentes y favorece a un único producto, «Anasept». Sin embargo, no demuestra que la Administración haya direccionado el pliego hacia una marca específica, ni que la exigencia de las concentraciones y el volumen responda a un interés particular. La recurrente se limita a señalar que *«solo un producto cumpliría simultáneamente con la presentación de 443.60 mL y el porcentaje de componentes»*, pero no aporta prueba certificada que demuestre que dicha afirmación es cierta y que no existen otros productos en el mercado que puedan cumplir con las especificaciones.

No demuestra que existan soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente se limita a afirmar que existen alternativas, pero no identifica ningún producto específico que cumpla con los requisitos funcionales del pliego ni aporta su ficha técnica certificada.

Ante ello, no presenta ningún criterio técnico que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia que las exigidas por la Administración. La simple invocación de principios generales y la cita de estudios no acompañados de su certificación o traducción no constituyen prueba idónea para desvirtuar los criterios que sustentan la decisión de la Administración.

En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. La carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones recae sobre quien objeta.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL SEGUNDO RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «INSUMOS VARIOS PARA EL SERVICIO DE ENFERMERÍA». En ese sentido, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las partidas 2 y 3 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.»*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000004-0001102308, específicamente en relación con las partidas 2 y 3, argumentando que la exigencia de que las sondas Foley se encuentren recubiertas con hidrogel constituye una restricción injustificada a la libre competencia, al excluir dispositivos fabricados en su totalidad por silicón que, aún sin incorporar dicho recubrimiento, satisfacen la misma necesidad clínica y funcional. La recurrente solicita que la especificación se modifique para que el hidrogel sea una característica permitida, pero no obligatoria.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas. Aunque se refiere de manera genérica a las propiedades inherentes del silicón y a la existencia de dispositivos que no incorporan recubrimiento de hidrogel, no aporta fichas técnicas de los productos que pretende ofertar, catálogos de fabricantes, certificaciones médicas, estudios científicos, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus afirmaciones. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si la especificación impugnada es desproporcionada, innecesaria o constituye una barrera de ingreso injustificada.

Afirma que el hidrogel *«constituye una solución tecnológica, no la finalidad clínica del dispositivo»*, y que *«la finalidad asociada al hidrogel consiste en facilitar la introducción y retirada del catéter»*. Sin embargo, la recurrente no presenta ningún medio de prueba que demuestre que los catéteres de silicón sin recubrimiento de hidrogel ofrecen la misma calidad para el paciente que los catéteres con recubrimiento de hidrogel.

La recurrente afirma que *«el silicón utilizado en dispositivos médicos presenta propiedades inherentes que favorecen su utilización en dispositivos destinados a permanecer durante períodos prolongados, entre ellas su biocompatibilidad, flexibilidad, estabilidad y características superficiales»*, pero no cita ni adjunta ningún estudio específico que respalde esta afirmación ni que demuestre que dichas propiedades son equivalentes a las que aporta el recubrimiento de hidrogel. Tampoco demuestra que el recubrimiento de hidrogel no sea un elemento diferenciador relevante para la seguridad del paciente y la eficacia del procedimiento.

La recurrente afirma que la exigencia de hidrogel excluye a dispositivos que son fabricados en su totalidad de silicón y satisfacen la misma necesidad clínica y funcional. Sin embargo, la recurrente no identifica qué dispositivos específicos serían excluidos, ni aporta sus fichas técnicas o certificaciones para demostrar que cumplen con el resto de las especificaciones técnicas requeridas por la Administración.

No se demuestra que existan en el mercado sondas Foley de silicón sin recubrimiento de hidrogel que cumplan con todas las demás especificaciones del pliego. La simple afirmación de que existen alternativas no constituye prueba suficiente para desvirtuar la especificación técnica de la Administración.

En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. La carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones recae sobre quien objeta, conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

VI. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL SEGUNDO RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «INSUMOS VARIOS PARA EL SERVICIO DE ENFERMERÍA». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra la partida 14 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.»*

De la lectura integral del escrito presentado por la recurrente, se advierte que, si bien se intitula como «recurso de objeción», su contenido y petitoria corresponden materialmente a una solicitud de aclaración del pliego de condiciones, no a una impugnación en sentido estricto. En efecto, la recurrente manifiesta expresamente que *«la presente gestión no tiene por objeto solicitar la ampliación de la especificación técnica, ni modificar los estándares de calidad, seguridad o eficacia requeridos por la Administración»*, y que lo que se solicita es *«aclarar y verificar la concentración de alcohol isopropílico consignada en la Partida 14 del pliego de condiciones, toda vez que se advierte que podría existir un error material en el porcentaje indicado»*.

No obstante, la petitoria final del escrito señala que se solicita «aclarar, ampliar y modificar las especificaciones indicadas en el cartel», lo que evidencia una contradicción interna en el propio escrito. Sin perjuicio de ello, este órgano contralor procederá a analizar a hacer un análisis del asunto en aras de garantizar la tutela administrativa efectiva de la recurrente.

La recurrente no indica con precisión qué es lo que la Administración solicita en la partida 14 del pliego de condiciones. En el escrito se limita a señalar *«En el pliego de condiciones solicitan:»* sin transcribir el texto de la especificación impugnada. Esta omisión impide a este órgano contralor identificar con claridad cuál es el objeto del reclamo, pues el espacio de justificación del recurso debe bastarse por sí mismo y no remitir a documentos anexos para su comprensión.

Conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurrente debe *«indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación»*. En el presente caso, la recurrente no transcribe el texto de la especificación que objeta, limitándose a referirse a una captura de pantalla que no se encuentra certificada ni contextualizada.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas. Aunque se refiere a la ficha técnica de la marca «Becton Dickinson» y a una formulación que combina gluconato de clorhexidina al 2% con alcohol isopropílico al 70%, no adjunta la ficha técnica certificada. La recurrente se limita a mencionar una *«imagen tomada de ficha técnica de la marca BD»*, pero no aporta el documento.

Adicionalmente, la recurrente no aporta ningún estudio científico, norma técnica o dictamen que demuestre que una concentración de alcohol isopropílico al 90% no es técnicamente viable o que no corresponde a una formulación existente en el mercado.

Ahora bien, conforme al artículo 93 Reglamento de Ley General de Contratación Pública, las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser solicitadas por los potenciales oferentes dentro de los plazos establecidos y ante la propia Administración licitante, no ante la Contraloría General de la República por la vía del recurso de objeción. El recurso de objeción está previsto para impugnar las cláusulas del pliego que se consideren contrarias al ordenamiento jurídico, no para solicitar aclaraciones o correcciones de errores materiales, las cuales deben ser tramitadas por la vía correspondiente.

En el presente caso, la recurrente manifiesta expresamente que su solicitud tiene por objeto *«aclarar y verificar la concentración de alcohol isopropílico consignada en la partida 14»* y que *«no se solicita que se amplíe la concentración ni que se permita una concentración diferente»*. Ello confirma que la pretensión de la recurrente no es impugnar una cláusula del pliego, sino obtener una aclaración sobre la misma, lo cual excede el ámbito del recurso de objeción.

No obstante, ante el contradictorio planteado por la recurrente, es menester recordar que en materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. La carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones recae sobre quien objeta, conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre las propiedades del alcohol isopropílico sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que la concentración exigida en el pliego sea técnicamente inviable o que constituya una barrera de ingreso injustificada. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que la concentración de alcohol isopropílico al 90% no corresponde a una formulación existente o que no es la adecuada para la finalidad antiséptica requerida.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 14:56	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 15:11	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01689-2026	Fecha notificación	17/09/2026 15:12